



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012)

Referencia : 110013107011-2012-0072  
Procesado : **OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN**  
Alias "PIRAÑA y/o DANIEL FELIPE"  
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida  
Procedencia : Fiscalía 79 Esp. UNDH Bucaramanga  
Occiso : **MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

*"...Ellos asesinaban a los que ordenaba el comandante,  
a los viciosos, guerrilleros, ladrones, violadores, a los enfermos de VIH..."*

## 1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia dentro de la actuación adelantada contra **OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN** alias **PIRAÑA y/o DANIEL FELIPE** por el homicidio del señor **MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ**, profesor de la escuela Kiwanis y miembro del SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER, de conformidad con el cargo endilgado de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

## 2. HECHOS.-

El día 17 de Agosto de 2003, a eso de las 7:00 p.m., cuando se encontraba viendo televisión en su lugar de residencia de la Carrera 36 G - 19 - 57 del Barrio El Chico de la ciudad de Barrancabermeja Santander, fue ultimado por disparos de arma de fuego, el maestro de

---

<sup>1</sup> Declaración jurada rendida por el reinsertado Albeiro Pérez Arenilla.

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

escuela y miembro del Sindicato de los Trabajadores del Sector Educativo de Santander, MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ, por sujetos que pertenecían al Bloque Central Bolívar del Frente Fidel Castaño Gil de las Autodefensas Unidas de Colombia.

### 3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:

Se vinculó legalmente mediante diligencia de indagatoria a **OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN**, alias “PIRAÑA ó DANIEL FELIPE”, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.405.491, natural de Ibagué Tolima, en donde nació el 10 de abril de 1978, hijo de ISMAEL MONTEALEGRE y MARTA LUCIA BELTRAN (fallecidos), manifestó ser soltero y tener dos hijos menores de edad, prestó servicio militar en la Fuerza Aérea en Tres Esquinas Caquetá y sostiene que ha sido condenado por dos Juzgados de Bucaramanga por homicidio y concierto para delinquir. Como Rasgos Morfológicos se consignaron: Persona de sexo masculino, piel clara, cabello ondulado, barba y bigote incipiente, estatura aproximada 1.72 metros<sup>2</sup>.

Se solicitó la plena identidad de OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN alias “PIRAÑA o DANIEL FELIPE” y como resultado se obtuvo: *“...Las impresiones dactilares plasmadas en el registro dactilar formato de la FGN a nombre de OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN, CORRESPONDEN a las impresiones dactilares existentes en el informe consulta Web de la RNEC a nombre del señor OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN C.C. 93.405.491 expedida en Ibagué Tolima...”*<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Folio 234 C.O.2

<sup>3</sup> Folio 11 c.o.causa

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

Quedando de esta forma planamente identificado e individualizado el enjuiciado.

#### 4.- LA VICTIMA.

MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ, identificado en vida con la cedula ciudadanía No 18.915.766 de Boaja, casado con la señora LUDYS ROSA GUTIERREZ PEÑATE, padre de cuatro hijos de nombres MIGUEL, DANIEL, MERLENY y VIVIANA,<sup>4</sup> trabajaba como docente de las Escuelas Los Alcázares y KIGUANES donde llevaba dos años de antigüedad, vivían junto con su esposa hacia 22 años en el Barrio Chico de Barrancabermeja.<sup>5</sup>

Afiliado al SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER.

#### 5.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010 y este a su vez nuevamente prorrogado por el Acuerdo PSAA12-9478 del 30 de mayo de 2012, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se

---

<sup>4</sup> Folio 11 c.o.1

<sup>5</sup> Folio 63 y 64 c.o.1

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

En autos de marzo 6 de 2008 y del 27 de febrero de 2009 emanados de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido la colisión de competencias, a favor de estos despachos creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes de un sindicato.

Dentro del proceso se encuentra acreditado que el señor que en vida respondía al nombre de MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ, estaba afiliado al sindicato de los trabajadores del sector Educativo de Santander, filial de FECODE como docente de ese departamento.<sup>6</sup>

## 6. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

1. Acta de levantamiento del cadáver, realizada por personal de la URI – CTI de Barrancabermeja, el 17 de agosto de 2003.<sup>7</sup>
2. En la misma fecha la Fiscalía 4<sup>a</sup> de la Unidad de Reacción inmediata de Barrancabermeja, abre investigación ordena la práctica de la necropsia del cadáver y práctica de pruebas.<sup>8</sup>
3. La Fiscalía 2<sup>a</sup> Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja, avoca el conocimiento de las diligencias el 21 de agosto de 2003, y ordena pruebas.<sup>9</sup>
4. Estando el proceso prácticamente inactivo por espacio de ocho (8) meses, el 15 de mayo de 2004 de acuerdo con la Resolución 1872 de mayo 7 del mismo año, proferida por la Fiscalía General, se designa

---

<sup>6</sup> Folio 99 c.o.2

<sup>7</sup> Folio 2 c.o.1

<sup>8</sup> Folio 3 c.o.1

<sup>9</sup> Folio 12 c.o.1

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Barrancabermeja quien avoca provisionalmente el conocimiento y dispone practicar pruebas sin que prácticamente de haya avanzado en la investigación.<sup>10</sup>

5. La Fiscalía 19 Especializada de la UNDH y DIH, de Barrancabermeja el 09 de junio de 2004, avoca el conocimiento y ordena pruebas.<sup>11</sup>
6. El 09 de agosto de 2004 la Fiscalía 2ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja, ordena por competencia la remisión de las diligencias a la Unidad de Fiscalías Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados.<sup>12</sup>
7. La Fiscalía 5ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga avoca el conocimiento y ordena pruebas, el 31 de agosto de 2004.<sup>13</sup>
8. El 21 de junio de 2007, la Fiscalía 4ª de la Sub-Unidad de la O.I.T., de Bucaramanga avoca el conocimiento y ordena pruebas.<sup>14</sup>
9. Se oye en indagatoria de LUIS JESUS GARCIA ORTEGA alias CHUCHO MONO.<sup>15</sup>
10. El 18 de marzo de 2008 se le impone medida de aseguramiento a GARCIA ORTEGA y se vincula a JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON.<sup>16</sup>
11. La Fiscalía 4ª Especializada de Bucaramanga, el 1º de abril de 2008 realiza la diligencia de indagatoria de JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON, quien acepta cargos.<sup>17</sup>
12. El 08 de abril del 2008 se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva a JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON.<sup>18</sup>

---

<sup>10</sup> Folio 46 c.o.1

<sup>11</sup> Folio 74 c.o.1

<sup>12</sup> Folio 158 c.o.1

<sup>13</sup> Folio 161 c.o.1

<sup>14</sup> Folio 182 c.o.1

<sup>15</sup> Folio 310 c.o.1

<sup>16</sup> Folio 313 c.o.1

<sup>17</sup> Folio 325 c.o.1

<sup>18</sup> FOLIO 328 C.O.1

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

13. La Fiscalía 79 de la UNDH de Bucaramanga el 27 de mayo de 2008 ordena vincular mediante indagatoria a EZEQUIEL CORONADO AGUDELO.<sup>19</sup>
14. Ante la misma agencia fiscal y en la misma fecha, se realiza la diligencia para sentencia anticipada de JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON y LUIS JESUS GARCIA ORTEGA, quienes no aceptan cargos.<sup>20</sup>
15. La Fiscalía 79 de la UNDH de Bucaramanga lleva a cabo el 04 de julio de 2008, la diligencia de indagatoria de EZEQUIEL CORONADO AGUDELO, quien guardó silencio.<sup>21</sup>
16. El 04 de junio de 2008 se le impone por parte de la Fiscalía 79 de la UNDH de Bucaramanga, medida de aseguramiento a EZEQUIEL CORONADO AGUDELO.<sup>22</sup>
17. El 14 de julio de 2008 la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga profiere resolución de acusación en contra de LUIS JESUS GARCIA ORTEGA y JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON.<sup>23</sup>
18. La Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga el 22 de agosto de 2008 decide romper la unidad procesal y remitir copia de las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito Especializados Programa OIT de Bogotá, en virtud de la resolución de acusación proferida en contra de JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON y LUIS JESUS GARCIA ORTEGA, para continuar la investigación en contra de EZEQUIEL CORONADO AGUDELO.<sup>24</sup>
19. Desde el 22 de agosto fecha en la cual se decretó la ruptura de la unidad procesal y el 19 de noviembre de 2008, se llevó a cabo la

---

<sup>19</sup> FOLIO 1 C.O.2

<sup>20</sup> Folio 4 c.o.2

<sup>21</sup> Folio 13 c.o.2

<sup>22</sup> Folio 34 c.o.2

<sup>23</sup> Folio 50 c.o.2

<sup>24</sup> Folio 98 c.o.2

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

diligencia para sentencia anticipada de EZEQUEIL CORONADO AGUDELO<sup>25</sup>.

20. El 29 de diciembre de 2008 el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profiere sentencia condenatoria en contra de EZEQUIEL CORONADO AGUDELO, como coautor de homicidio y concierto para delinquir agravado.<sup>26</sup>
21. La Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, el 19 de abril de 2012, ordena la apertura de instrucción en contra de OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN y ordena práctica de pruebas.<sup>27</sup>
22. El 07 de junio de 2012, se lleva a cabo por parte de la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, indagatoria del aquí acusado OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN, quien aceptó cargos y se acogió a sentencia anticipada.<sup>28</sup>
23. El 13 de junio de 2012 la Fiscalía 79 Especializada ordena la vinculación de JUAN CARLOS SOCOTA CORREDOR y OMAR CUADROS alias BRANDON.<sup>29</sup>
24. El 19 de junio de 2012 el Fiscal 79 Especializado de Bucaramanga impone medida de aseguramiento a OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso con el delito de Concierto para Delinquir Agravado.<sup>30</sup>
25. El 06 de julio de 2012 la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, realiza en las instalaciones de la Cárcel de Itagüí la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN, quien se ratifica y acepta cargos por el delito de Homicidio en Persona Protegida y no

---

<sup>25</sup> Folio 105 c.o.2

<sup>26</sup> Folio 125 c.o.2

<sup>27</sup> Folio 217 c.o.2

<sup>28</sup> Folio 239 c.o.2

<sup>29</sup> Folio 240 c.o.2

<sup>30</sup> Folio 252 c.o.2

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

los acepta por el Concierto para Delinquir, pues dice ya estar condenado por ese delito.<sup>31</sup>

26. El 31 de julio de 2012 éste Juzgado avoca conocimiento y ordena ingresar el Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.<sup>32</sup>

## 6.- MÓVIL.-

MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ perdió la vida por las absurdas difamaciones de ser integrante del Frente Urbano de Resistencia YARIGUIEZ (FURY) del ELN, razón por la cual supuestamente éste sacaba provecho de su vinculación al sindicato de profesores para hacer proselitismo de la ideología Marxista al interior de la agremiación de docentes y de utilizar las protestas de los educadores para favorecer los intereses de la guerrilla; pero lo cierto es que dentro del plenario no existe evidencia que confirme esta versión, ya que tanto sus compañeros de trabajo como sus familiares niegan haberlo visto desplegando tales actividades.

Es así como DANIEL ROJAS GUTIERREZ hijo del hoy occiso manifiesta que su padre no era simpatizante de los ideales de los grupos armados al margen de la ley: “...*No nunca estuvo de acuerdo con esos...*”<sup>33</sup>

LUDYS ROSA GUTIERREZ PEÑATE esposa del sindicalista asesinado, declara en igual sentido cuando a la pregunta de si su esposo era simpatizante de los ideales de los grupos armados al margen de la ley respondió: “...*Que yo sepa no, porque él siempre le decía a los pelados*”

---

<sup>31</sup> Folio 264 c.o.2

<sup>32</sup> Folio 2 c.o. Causa

<sup>33</sup> Folio 60 c.o.1



Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

*que nunca se debían meter con los grupos al margen de la ley, porque eso no es ley y uno debe buscar es la ley...”<sup>34</sup>*

También circula la hipótesis que su asesinato obedeció a la, igualmente inadmisibles, discriminación radicada en el hecho de que MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ padecía del virus de inmunodeficiencia adquirida VIH.

NESTOR IVAN ORTIZ CARDENAS, Patrullero adscrito a la Unidad Investigativa SIJIN de Barrancabermeja informo que MARLON ANDRES MONTES ARDILA reinsertado de las AUC, hombre de confianza y escolta de ORLANDO ESTRADA RENDON alias el “PAISA”, en declaración rendida el 09 de junio d 2004, ante la Fiscalía 19 Especializada de la UNDH, sostuvo que la muerte del educador sindicalizado se debió a que: *“...al parecer éste señor tenía SIDA y, en épocas pasadas había sido colaborador de la guerrilla, Manifiesta también que quienes dieron la queja a las Autodefensas fueron los mismos compañeros de él...”<sup>35</sup>*

Los integrantes de grupos armados de autodefensas buscaban cualquier pretexto para sacar del medio a quien les provocara, al punto que ya ni siquiera se cubrían los rostros para cometer sus fechorías, ni actuaban subrepticamente, sino con la confianza que sólo ostenta quien se sabe inmune a la actividad de las autoridades policivas.

## 7.- CONSIDERACIONES.-

Nuestro Estatuto Adjetivo Penal, en el inciso 2° del artículo 232, marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia

---

<sup>34</sup> Folio 65 c.o.1

<sup>35</sup> Folio 77 c.o.1

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor en donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Se procede al análisis de las pruebas arrojadas al paginario, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- a efectos de establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio. O si por el contrario, no tienen la fuerza suficiente para derrumbar la presunción de inocencia que acompaña a todos los penalmente procesados. Veamos:

## **8. DE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS.-**

La conducta punible estudiada en este expediente se refiere a preceptos regulados en nuestro Estatuto Represor relativos al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, artículo 135 de la ley 599 de 2000, que tiene por finalidad la protección del derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superior y por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, compuesto para el caso que nos ocupa, de conflicto interno, por el contenido básico del artículo 3 Común de las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y el Protocolo II adicional a dichos Convenios.

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

El tipo penal que se reputa infringido por el enjuiciado reza:  
*“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo: Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

1. *Los integrantes de la población civil. (...)*”

**a. El verbo rector:**

La anterior conducta se enuncia a partir del enunciado “ocasionar la muerte”, concebida como aquella anulación del derecho a la vida que se realiza con ocasión y en desarrollo de la guerra y que hiere a las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Expresión más abarcativa que la recogida en el homicidio del título que protege el bien jurídico de la vida y que consideramos, incluye una mayor exigencia de corrección por parte de los actores de la guerra.

En este caso se verifica el deceso violento de quien en vida respondía al nombre de MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ en la zona urbana de Barrancabermeja, como quedó demostrado por medio del Acta de levantamiento de cadáver de agosto 17 de 2003 a las 9:00 de la noche,

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

llevada a cabo por la Unidad de Reacción Inmediata de la fiscalía con sede en la ciudad de Barrancabermeja<sup>36</sup>.

En el mismo sentido, registro civil de defunción<sup>37</sup>, álbum fotográfico en el que aparecen registradas las escenas, las heridas en la humanidad de MIGUEL ROJAS, tal como fuera hallado en su residencia al momento de hacer el levantamiento de cadáver<sup>38</sup> y el protocolo de necropsia que termino a las 23 horas del 17-08-2003, en la cual constan cinco orificios de entrada de proyectil de arma de fuego en la cabeza, parte occipital izquierda, brazo y mano izquierda, pierna derecha y surco de herida compatible con paso de proyectil en brazo derecho. La herida del brazo izquierdo presenta ahumamiento o tatuaje, lo que significa que el disparo fue realizado a corta distancia, entre 15 y 120 cmts <sup>39</sup>.

***b. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:***

La fuente formal que nos describe los elementos integradores de la noción “conflicto interno”, se encuentra en el Protocolo II de 1997, adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, que protege a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades y que complementa el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

---

<sup>36</sup> Folio 2 co 1

<sup>37</sup> Folio 42 co 1

<sup>38</sup> Folio 14 ss co 1

<sup>39</sup> Folio 25 y 26 co1

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

Esos elementos son contemplados específicamente en el artículo 1º de dicho protocolo, cuando precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

*“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”<sup>40</sup>*

---

<sup>40</sup> TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

Se constata de las evidencias aportadas dentro de este expediente, que el Bloque Central Bolívar, frente Fidel Castaño Gil de las autodefensas es una organización armada con mandos responsables, que tuvieron plena operatividad en la ciudad de Barrancabermeja, al punto que desplegaron acciones militares sostenidas, esto es, continuadas durante largos años y concertadas, es decir, no espontáneas sino planeadas, pues respondían a unas políticas trazadas y a unos reglamentos que han sido traídos al expediente por boca de desmovilizados de la misma organización delictiva, que buscaban los beneficios de acogerse a la Ley de Justicia y Paz.

Y es que no se requiere que el control territorial ejercido por los grupos que protagonizan el conflicto, sea absoluto o esté eternizado en el tiempo, pues tal como lo dice el Comité Internacional la Cruz Roja *“en muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*<sup>41</sup>

Respecto del hecho de que no está plenamente demostrado en este proceso, que las fuerzas armadas estatales hayan sido parte de este conflicto, sino que lo fue entre fuerzas armadas disidentes y grupos armados paramilitares, o de autodefensas, sostenemos que no hace mutar el concepto de conflicto armado interno, pues por principio *pro homine*, se debe privilegiar la aplicación del artículo 3º común, en cuanto impone la utilización del derecho internacional humanitario, sin otro requisito que la existencia de un “conflicto armado que no sea de

---

<sup>41</sup> Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466 CICR.

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...”; el nuestro, supera, por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

Y de todos modos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución Política, numeral 2º, *“en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”*, tal como lo analiza la H. Corte Constitucional: *“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta..”*<sup>42</sup>

En el expediente obran informes de inteligencia de organismos de policía, con los que se demuestra la existencia del grupo armado ilegal que operaba entre otros lugares, en Barrancabermeja, Bloque Central Bolívar, Frente Fidel Castaño Gil de las autodefensas, con sus componentes orgánicos y nombres y alias asumidos por algunos de sus integrantes: *“orden de batalla AUC ... organización: contraguerrilla de combate, comisión de inteligencia urbana, comisión de inteligencia rural, comisión política, comisión de finanzas, interlocal, móviles, fijas y de comunicaciones... cuentan con 150 hombres en el área general de Puerto Wilches y 480 sujetos aproximadamente, entre auxiliares y efectivos en armas en el casco urbano de Barrancabermeja, poseen en su mayoría armas cortas y un número mínimo de armas largas, para cada uno de los integrantes del grupo, cuentan con material logístico y de comunicaciones... el procedimiento delictivo más utilizado en Barrancabermeja es el sicariato, el cual ejecutan con parejas de*

---

<sup>42</sup>Corte Constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

*antisociales que se movilizan en motocicletas de alto cilindraje y que emplean armas automáticas..”<sup>43</sup>,*

Igualmente, se recogieron testimonios de desmovilizados que obran como prueba trasladada en el expediente y que dan cuenta de la existencia de un grupo armado ilegal con mando responsable, que ha tenido un cierto control territorial para realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Es así como VICTOR ALEXANDER TOVAR AGUDELO de 18 años de edad, quien inicialmente perteneció a la guerrilla y posteriormente fue reclutado por los paramilitares y quien finalmente se entregó a las autoridades (DAS), cuenta como se encontraban los mandos divididos entre cada una de las comunas de la ciudad de Barrancabermeja, entre los cuales se encontraba Luis Alberto Vargas alias el “escolta”, quien fungía como primer comandante paramilitar de la comuna uno<sup>44</sup>. Al igual que GUILLERMO RAMIREZ GIL quien pertenecía a las autodefensas y en su relato describe la macabra organización y sus modos de operar como máquinas de muerte<sup>45</sup>.

Del mismo modo, ALBEIRO PEREZ ARENILLA quien desertó de las autodefensas, exactamente de la tropa del Guarumo, quien explica como *“se pedía plata o vacuna, se extorsionaba, se amenazaba a la gente a veces...la plata sale del cartel de la gasolina y el impuesto de guerra que dan propietarios de las fincas...”<sup>46</sup> “... yo conozco las autodefensas porque fui patrullero del frente Fidel castaño Gil y desde el 26 de febrero de este año me entregué a la Policía nacional para vincularme al plan de reinserción... trabajé con ellos como con alias*

---

<sup>43</sup> Folio 111 co1 ss

<sup>44</sup> folios 197 co 1 ss

<sup>45</sup> Folio 202 co 1 ss

<sup>46</sup> Folio 219 co1



Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

*CHUCHO MONO, encargado de los miembros de las autodefensas aquí en Barranca... después de él siguen los mandos de comuna que son... alias MANO DE ÑEQUE era el encargado de la comuna uno... de recibir la plata del cartel de la gasolina y de toda la gente que llevaban para “ajusticiarla” se la entregaban a él... este descuartizaba a la gente y después de descuartizarla la echaba en una bolsa y la metía y la botaba al río”<sup>47</sup>*

Aparece también el organigrama del grupo de las AUC que operaba en Barrancabermeja, en donde se pueden observar a algunos de sus integrantes tales como LUIS JESUS GARCIA ORTEGA, alias Chucho Mono, como jefe militar debajo de alias Juan Camilo o Poli, y a alias el paisa JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON quién era el responsable de la comuna siete (7)<sup>48</sup>.

OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN alias “PIRAÑA o DANIEL FELIPE”, pertenecía a este grupo armado ilegal, tal como lo evidencia él mismo en indagatoria: “...ingresé a las AUC, en junio de 1999 en el Sur de Bolívar, bajo el mando de RODRIGO PÉREZ ALZATE, alias JULIAN BOLIVAR, me desempeñe como escolta de él hasta finales del 99 para el año 2000 ingrese a la parte financiera del mismo Frente o Bloque...en el 2003, en mayo soy nombrado Jefe de Zona de los Frentes antes mencionados, o sea jefe de lo militar, financiero y político de los dos frentes...”

El nexa causal entre el homicidio de MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ surge entonces de la forma como pretendían perpetuarse en el poder los paramilitares, en la ciudad de Barrancabermeja, enviando el mensaje a

---

<sup>47</sup> folio 221 co1

<sup>48</sup> Folio 252 co 1

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

la población civil de que debían temerles, apoyarlos y reconocerlos como los patrones de la región, separándose de cualquier contacto ficticio o real, inclusive simbólico, con el enemigo.

Así, su absurda política era perseguir y asesinar a las personas que arbitrariamente se tildaran de auxiliadores de su adversario, o con cualquier otro pretexto, pero siempre dejando clara su cínica y cobarde posición de imperio e imposición sobre la población civil, como lo manifiesta el Patrullero adscrito a la Unidad investigativa de la SIJIN de Barrancabermeja NESTOR IVAN ORTIZ CARDENAS, en declaración rendida el 09 de junio de 2004 ante la Fiscal Especializada 19 de Barrancabermeja: *“...Quiero manifestar que estos señores son altamente reconocidos y sus actividades son de reconocimiento público e intrigantes (sic) de las autodefensas. Así mismo hay que anotar que la colaboración de la comunidad es nula, talvez por temor por las posibles represalias que estos grupos puedan tomar. Con relación a este hecho, es común y no se entiende por qué motivo la comunidad barrameja acude a estos grupos armados ilegales con el fin de que le sean resueltos los casos y omiten la autoridad legítimamente constituida, este tipo de hechos son muy comunes en esta ciudad...”*<sup>49</sup>

### ***c. La cualificación del sujeto pasivo:***

Para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de *“persona protegida”* del sujeto pasivo. Conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, esta calidad era vivificada en la humanidad del profesor MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ, de quien se dice en el expediente, se dedicaba a la enseñanza como profesor de la escuela Kiwanis de

---

<sup>49</sup> Folio 77 c.o.1

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

Barrancabermeja. No participaba ni directa ni indirectamente de las hostilidades y aunque había un señalamiento abusivo y arbitrario de que hacía parte de las células urbanas de la guerrilla, ni aún en el supuesto caso que esta participación hubiese sido real, cabría la autorización a la luz del bien jurídico protegido del Derecho Internacional Humanitario, de asesinarlo en las condiciones que se describen, inermemente en su casa, indefenso, descansando en el estar de televisión, recogido en su propio hogar desarmado y con su pequeña familia, vulnerable.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”<sup>50</sup>. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa<sup>51</sup>.

MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ fue maestro y hacia tres años había ingresado a la Escuela Kiwanis, así aparece demostrado en el proceso<sup>52</sup>. Su hijo, cuenta que estaba en su casa bañándose y al salir vio a su padre chorreando sangre en el piso, después del asalto criminal<sup>53</sup>.

LUDYS ROSA GUTIERREZ PEÑATE, presente en la misma residencia, expresa que su esposo trabajaba como docente, pero solo hacía una semana había regresado a la escuela Kiwanis, porque se la pasaba

---

<sup>50</sup> Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

<sup>51</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

<sup>52</sup> Folio 83 co1

<sup>53</sup> Folio 58 co 1 ss

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

incapacitado por su padecimiento de Sida<sup>54</sup>. Ninguno de los dos sabe de amenazas y muchos menos de que hubiese pertenecido a algún grupo armado.

No hay entonces ningún asomo de duda para predicar, que el hecho reprochado sí existió, es decir que la noche de marras se produjo, con ocasión y en desarrollo del insulso conflicto armado que vive Colombia, un atentado que segó la vida del señor MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ, quien era persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, dado que no participaba en las hostilidades, quedando demostrada de esta manera la materialidad del hecho denunciado.

#### 8.1. DE LA RESPONSABILIDAD.-

Se hace necesario ponderar el real compromiso del sindicato vinculado al proceso, así como el rol que desempeñó como integrante de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia-AUC-, organización criminal a la que se le han atribuido sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en la ciudad de Barrancabermeja.

MARLON ANDRES MONTES ARDILA, joven de 16 años que se encontraba a disposición del juzgado 2º de menores, para el 11 de marzo de 2004, ante miembros de la SIJIN, rindió una declaración que lastimosamente no podemos evaluar porque se encuentra incompleta, faltándole inclusive la firma de los intervinientes<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Folio 62 co1 ss

<sup>55</sup> Folio 43 y 44 c.o.1

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

Con posterioridad, el 8 de julio de 2008, ante la fiscalía, el mismo joven afirmó que *“el muerto era profesor de una escuela que queda en el barrio El Chico de Barrancabermeja. A él lo mandó matar alias El Paisa o sea JOSE ORLANDO ESTRADA... el man estaba en la casa de él viendo televisión y entonces llegaron alias el mono y otro man que no sé quién es, en una motocicleta RX115 y dizque el man estaba viendo televisión y lo mataron ahí en la sala. ...seguí otra vez para el barrio El Campestre, cuando llegué allá, estaban ablando (sic) del muerto ese, estaban hablando El Paisa y alias El Mono y El Paisa le estaba preguntando que cómo había matado al man y el mono le decía que el man estaba dentro de la casa y que él había llegado y se había bajado de la moto y lo había levantado a bala ahí, que el man estaba en la sala. Eso lo escuché yo porque yo estaba ahí presente cuando contó. Yo le dije al mono que yo lo había visto y él dijo que sí, que después de eso se había ido a avisarle a los compañeros del barrio MIRAFLORES que se encaletaran porque había acabado de matar a ese man...<sup>56</sup>*

Nótese que si bien la investigación confirmó que el hoy obitado nunca había salido del país, como lo asegura este declarante; y tampoco el homicidio ocurrió al medio día, como él lo atestigua, sino en horas de la noche tal como se encuentra documentado en la diligencia de inspección de cadáver y así lo confirman los testimonios tanto de la esposa como la de su propio hijo, sí hay coincidencia entre lo relatado por el joven desmovilizado y la existencia de la enfermedad de VIH padecida por MIGUEL ROJAS, así como el cargo de maestro que ocupaba, el barrio en que sucedieron los hechos y el modus operandi descrito, lo que indudablemente nos hace darle credibilidad a ese testimonio en el entendido que alias el mono, el mismo paramilitar que operaba en Barrancabermeja, compañero suyo de filas, fue el autor

---

<sup>56</sup> Folio 121 c.o. 1

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

material y, que después del homicidio, alias el mono, le contó lo sucedido a alias el Paisa.

De la misma manera, se cuenta con el testimonio del agente de la SIJIN, NESTOR IVAN ORTIZ CARDENAS, quien explica que MARLON ANDRES MONTES ARDILA es reinsertado de las autodefensas, persona de confianza de alias El Paisa ORLANDO ESTRADA RENDON. Dijo conocer los hechos porque vio desde una pendiente en el barrio Villa Rosita de Barrancabermeja, pasar a alias El Mono en una moto y después, comentar del asesinato de un señor que tenía Sida y había sido colaborador de la guerrilla. Agrega que *“es de gran necesidad que estos testimonios de menores, se les de la credibilidad, ya que ellos son espontáneos y ponen en riesgo sus vidas, yo conozco casos específicos, como el de JOSE WILSON VANEGAS y ARIEL VILLA, quienes fueron solicitados para ampliar sus declaraciones y cuando se encontraban en la ciudad, fueron ultimados y dejados por la vía Panamericana, sobre el ramal que conduce a San Vicente. Yo no sé qué tan necesario sería exponer la vida de estos menores. Lo mejor sería comisionar a Bogotá, una ciudad en donde ellos puedan estar seguros...”*<sup>57</sup>

También se recogieron en el expediente, los testimonios de BLANCA AZUCENA CANO VELASCO, MARTA CECILIA CARDILES PADILLA, MIRIAM FLOREZ HERNANDEZ, JOSE DAVID SALCEDO, FRANCISCO VILLAMIZAR, SULEY JOYA, MARELBIS MENDOZA, LILIANA GOMEZ GARCES, ARACELY URIBE, profesores compañeros del hoy obitado quienes desconocían de amenazas o de su vinculación ni siquiera tangencial con alguna organización al margen de la ley.

---

<sup>57</sup> Folio 77 y 78 c.o. 1

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

En estudio de balística realizado por el laboratorio de investigación científica del CTI de la Fiscalía, se cotejaron los cinco proyectiles hallados en la escena de los hechos, cuatro de 9 mm. Parabellum y uno de .38 largo y una vainilla calibre 9 mm. parabellum, con otros incluidos en el IBIS, Sistema Integrado de Identificación Balística, o base de datos en la que se almacenan las características microscópicas de rayado para proyectil y de percusión para las vainillas, arrojando como resultado que dos de ellos coinciden con las características de los encontrados en el homicidio de JHON OROZCO ALZATE, radicado 197454, en donde también los sindicados pertenecían al Bloque Central Bolívar del Frente Fidel Castaño Gil de las autodefensas que delinquirían en Barrancabermeja.<sup>58</sup>

Obra como prueba trasladada, la declaración de VICTOR ALEXANDER TOVAR, un paramilitar que se entregó a las autoridades quien narra el actuar irracional de los integrantes de las autodefensas en Barrancabermeja, al asesinar o al ordenar la ejecución, sin ninguna consideración de humanidad y con total desprecio por la vida: *“él es paramilitar dentro de la organización es el comandante de la comuna uno (de Barrancabermeja) ... él hacía era mandar a los patrulleros, estar pendiente de que la guerrilla no se metiera, matar gente inocente, extorsionaba... PREGUNTADO. Sírvase informar porque le dieron muerte al inválido CONTESTO. Porque el comandante Luis Alberto estaba borracho y le dio por matarlo y porque le tenía rabia y no gustaba de los inválidos...”*<sup>59</sup>

De puño y letra de LUIS JESUS GARCIA ORTEGA, el 9 de octubre de 2007 escribe a la fiscalía: *“tengo pleno conocimiento del homicidio del señor Miguel Rojas Quiñónez, quien residía en el barrio el Chico y es de*

---

<sup>58</sup> Folio 164 c.o.1

<sup>59</sup> Folio 198 c.o. 1

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

*mi condición como integrante del desmovilizado bloque central bolívar, colaborar con el esclarecimiento de los hechos. Cabe recordar que esto es un gesto humanitario y de buena voluntad...”<sup>60</sup>*

LUIS JESUS GARCIA ORTEGA en principio dijo que la orden se la había impartido alias el Capi y él a su vez se la había transmitido a ORLANDO ESTRADA RENDON. Desde ese momento dijo acogerse a sentencia anticipada y solicitó el reconocimiento por confesión<sup>61</sup>,

A su vez, JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON dice que fue con alias Brandon y alias Mono Ezequiel en un taxi hasta la casa de MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ, recuerda que fueron hasta una especie de sótano y también manifiesta que la orden se la transmitió Chucho Mono. Expresa su intención de acogerse a sentencia anticipada<sup>62</sup>, pero al ser citado e interrogado por la fiscalía para tal efecto, responde: *“no acepto los cargos impuestos por este despacho y lo hago de una manera libre, consciente y voluntaria”<sup>63</sup>*

A EZEQUIEL CORONADO AGUDELO, la Fiscalía lo interroga respecto de la incriminación que le hace Orlando Estrada Rendón en el sentido de ser uno de los partícipes en el homicidio del profesor MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ, pregunta ante la cual guarda silencio y manifiesta: *“...Que ahorita no voy a contestar nada porque quiero ser asistido por el defensor de confianza...”<sup>64</sup>*

Por su parte el aquí incriminado OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN, en diligencia de indagatoria dice no haber conocido al señor

---

<sup>60</sup> Folio 303 c.o. 1

<sup>61</sup> folio 309 c.o. 1

<sup>62</sup> folio 326 y 327 c.o. 1

<sup>63</sup> Folio 4 c.o. 2

<sup>64</sup>Folio 13 c.o.2



Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

Miguel Rojas Quiñones, pero reconoce que este homicidio fue cometido por hombres de la organización que estaban para la fecha de los hechos bajo su mando, Acepta cargos por Homicidio en Persona protegida y se acoge a sentencia anticipada: *“...No lo conocí, se que fue ejecutado por miembros de la organización exactamente el 17 de agosto de 2003, quien ordenó esta ejecución fue JUAN CARLOS SOCOTA, alias el CAPI a JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON, alias COPITO quien fungía como comandante de la Comuna No. 5 y este a su vez le ordena a los patrulleros OMAR CUADROS alias BRANDON y EZEQUIEL CORONADO AGUDELO, alias MONO EZEQUIEL. Este último es quien propina los tres disparos...con respecto al homicidio en persona protegida, acepto los cargos y de antemano me acojo a sentencia anticipada...”*<sup>65</sup>

El modus operandi entonces, es el propio de asesinatos selectivos, realizados por estructuras paramilitares enquistadas en Barrancabermeja. Las órdenes de batalla nos refieren la presencia en la región del Bloque Central Bolívar, Frente Fidel Castaño Gil de las denominadas autodefensas, obstinados en exterminar de manera enfermiza a todo aquel que les provocara o incitara con su mera presencia en el escenario de los hechos, con la excusa o el pretexto de hacer la guerra contra su enemigo natural la guerrilla, generando una oleada de violencia por medio de la cual desplazaron, extorsionaron, secuestraron, amenazaron, torturaron y asesinaron a los pobladores del sector con el firme propósito de ejercer control territorial y preponderancia ante la inerme e intimidada población civil, tal como está demostrado en las sentencias condenatorias que obran como prueba trasladada en el expediente<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> Folio 236 s.s. c.o.2

<sup>66</sup> Folio 126 c.o.2

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

En síntesis, contamos con la declaración del joven reinsertado Marlon Andrés Montes Ardila, la de Orlando Estrada Rendón y con la prueba de balística que relaciona el arma utilizada en este homicidio, con el arma usada en otro crimen provocado por el mismo grupo delincencial.

La aceptación de responsabilidad del acusado OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN alias “PIRAÑA o DANIEL FELIPE” corrobora lo anterior, pues explica que tiene conocimiento de este homicidio, como perpetrado por hombres pertenecientes al grupo paramilitar, bajo su mando, para el 17 de agosto de 2003.

### 8.3 RESPONSABILIDAD PENAL.-

La conducta atribuida en la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada a OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN alias “PIRAÑA o DANIEL FELIPE”, se hizo en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, por lo que se hace necesario ponderar el compromiso penal que le corresponde asumir, como comandante financiero, militar y político de la organización armada ilegal en los Frentes “Walter Sánchez y Fidel Castaño” pertenecientes a las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia - AUC-<sup>67</sup>.

El artículo 29 de nuestro código penal establece: “...*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”. En tanto que si se trata de utilizar a otro como instrumento, fungible, ya sea por medio de coacción, error, mediante la utilización de inimputables o menores de

---

<sup>67</sup> Folio 235 c.o.2

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

edad, o por dominio de la voluntad mediante aparatos organizados de poder, estaríamos frente a la figura de la AUTORIA MEDIATA.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha mencionado: *“Si bien es cierto el autor mediato, entendido como el hombre que desde atrás domina el injusto total a través de la dominación o doblegación de la voluntad de otro, es aquella persona que ha ideado o diseñado el comportamiento ilícito, también lo es que de acuerdo con precisiones dogmáticas, no puede confundirse ni equipararse con el autor intelectual, pues los contenidos materiales de estas modalidades son diferentes”*<sup>68</sup>.

Los aparatos organizados de poder constituyen un tipo de criminalidad organizada que requiere una asociación estable y permanente de personas, con estructura jerárquica, con disciplina y control, que actúan planificadamente y con designación de roles o funciones en la realización de actividades ilegales y que tiene existencia independiente de las personas que las conforman. Es así como a partir de la teoría de la autoría mediata, en aparatos organizados de poder, se reconoce la posibilidad de atribuir responsabilidad a los mandos superiores con capacidad para impartir órdenes, cuando los subordinados las ejecutan de manera libre y responsable.

Así, los comandantes generales militares, políticos y financieros de las autodefensas responderán por todos los crímenes cometidos por sus subordinados, porque tienen capacidad de mando sobre ellos y el dominio total del aparato, pues trazan las políticas del grupo. Responsabilidad que se va reduciendo para los comandantes de los bloques, comandantes de frentes, quienes responderían por los hechos cometidos directamente por sus subalternos.

---

<sup>68</sup> Sentencia 2 de septiembre 2009 rad. 29221 M.P. Yesid Ramirez

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

Así tenemos que el grupo delincuencial denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, tenía un comando general con componente militar, político y de financiación del que dependían los frentes.

Para el caso específico de los frentes “Walter Sánchez y Fidel Castaño Gil” del Bloque Central Bolívar, las funciones que correspondían a estas tres aéreas de comandancia (Política, Militar y Financiera) recaían sobre la cabeza del aquí encausado OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN alias “PIRAÑA o DANIEL FELIPE” y del cual dependían unos bloques que a su vez tenían según su magnitud, comandantes militares, políticos y financieros, quienes tenían autonomía de ordenar los homicidios a sus subalternos.

En este orden de ideas se tiene que OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN, si tenía poder real de dominio sobre los Frentes “Walter Sánchez y Fidel Castaño Gil” del Bloque Central Bolívar de las AUC, dada su triple condición de Comandante del Grupo armado ilegal, pues ejercía funciones como comandante Militar, Político y Financiero, por lo que se puede concluir que en su condición de tal, ejerció poder real de dominio en el homicidio de MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ, si se tiene en cuenta que la organización armada ilegal había atribuido unos roles, entre los cuales se encontraba la posibilidad de que quien ostentara mayor rango y mando, pudiera autónomamente ordenar los crímenes y por funcionamiento automático del aparato de poder, lograr su consumación.

Sentadas las anteriores premisas, el hecho ilícito aquí analizado es atribuible a OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN alias “PIRAÑA o DANIEL FELIPE”, en calidad de autor mediato y no en condición de coautor, como la agencia fiscal lo calificó en la diligencia

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, esto por su condición de jefe Militar, Político y Financiero de los Frentes “Walter Sánchez y Fidel Castaño Gil” de las AUC, tal como se demostró con los informes policivos que determinan la estructura jerárquica y las demás pruebas aludidas que establecen su operancia en la región de Barrancabermeja, y como él mismo lo reconoce, por ser el jefe superior de los verdugos del docente sindicalizado.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

El proceder del acusado es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad a su consumación, causando el perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal. Aunado a su decisión voluntaria de acogerse a sentencia anticipada.

Sin más preámbulos, se estima que es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, como en efecto se hará y a

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

## **9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS.-**

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

## **10. PUNIBILIDAD**

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena del delito, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

Radicado 110013107011-2012-0072  
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
 Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
 Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos, ya que fue modificada posteriormente.

Teniendo en cuenta que no existen atribuidos agravantes, se tiene que la pena mínima son 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, para destacar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente manera, la pena mínima es de 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que sumamos a la mínima y después a su resultado para fijar los límites de los cuartos, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
360 a 390 (30 meses)	390 a 420 (30 meses)	420 a 450 (30 meses)	450 a 480 (30 meses)

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

Para el caso no existen circunstancias de mayor ni menor punibilidad atribuidas, razones que imponen la movilidad en cuarto mínimo, esto es, el que va de 360 a 390 meses de prisión. En atención a la gravedad del comportamiento por medio del cual se extinguió el derecho fundamental a la vida de un ser humano, al daño real creado con la conducta no solo a la víctima a la que se le cercenó toda posibilidad de disfrute tanto el derecho a la vida como a sus demás derechos, sino a la familia del occiso a la que se le privó de su compañía y aporte económico, y a la sociedad, al utilizar el conflicto armado para hacer daño a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario; así como la desfachatez con que se guiaban para asesinar con total normalidad como si no se tratase de un congénere lo que hace que sea necesario enviar a través de la pena un mensaje concreto de repudio sobre el accionar delictivo de esta manera de hacer una guerra inventada e ideada con oscuros intereses personales, de conformidad con en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena a imponer a OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN alias “PIRAÑA o DANIEL FELIPE”, como autor mediato, en trescientos noventa (390) meses de prisión.

Respecto de la multa prevista en el homicidio en persona protegida, de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000, el cual dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv. Suma última que nos sirva para



Radicado 110013107011-2012-0072  
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
 Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
 Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

formar los cuatros partiendo de la multa mínima y aumentándola hasta llegar a la pena máxima prevista en la ley, de la siguiente manera:

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 (750 smlv)	2.750 a 3.500 (750 smlv)	3.500 a 4.250 (750 smlv)	4.250 a 5.000 (750 smlv)

Como se dijo arriba, al no existir circunstancias de mayor ni menor punibilidad atribuidas, se impone la movilidad en el cuarto mínimo y siguiendo los mismo parámetros de mayor gravedad del hecho, daño real creado, intensidad del dolo, necesidad de la pena y su función en el caso concreto, de conformidad con en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena a imponer a OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN alias “PIRAÑA O DANIEL FELIPE”, como autor mediato, en dos mil setecientos cincuenta (2750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

## 11.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada, en diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Teniendo en cuenta que el enjuiciado aceptó el cargo imputado, desde la diligencia de indagatoria, este despacho tendrá que reconocerle una rebaja de la mitad, de acuerdo al momento procesal escogido, esto es, su primera salida procesal. Sentadas las anteriores premisas se procederá a rebajar la pena a 195 meses de prisión.

Además se le reconoce rebaja por confesión, por cuanto la misma constituye fundamento de la sentencia; debido a la aceptación libre y voluntaria de los hechos realizada por el procesado, la cual corresponde a 1/6 parte que es igual a 32.5 meses, así tenemos que 195 menos 32.5 es igual a 163.5 meses de prisión.

Igualmente se procederá con la rebaja de la pena de multa la cual fue tasada en 2750 smlmv, quedando de la siguiente manera 2750 menos la mitad igual a 1375 smlmv, menos 1/6 parte por confesión es igual a 1353 smlmv.

De esta manera se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer a **OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN** alias “**PIRAÑA o DANIEL FELIPE**”, es de **CIENTO SESENTA Y TRES (163.5) MESES** de prisión y **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1353) smlmv**.

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

## **12.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO**

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son: la esposa e hijos de las víctimas por la muerte violenta del interfecto a quienes se les causó perjuicios de orden material y moral a su familia, pero dado que el artículo 97 del código penal establece que los daños materiales deben probarse en el proceso, cosa que no ocurrió en el presente asunto, éste Juzgado deja en libertad para que los perjudicados acudan a la jurisdicción correspondiente a efectos de hacer valer sus derechos.

### **12.1.- PERJUICIOS MORALES.**

Son los que con ocasión del hecho punible, ofenden, no a la persona física sino a la personalidad moral de quien resulte damnificado, produciendo heridas a uno de sus derechos legítimos, o bienes no económicos componentes del patrimonio moral de la persona, el cual

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

está representado en el dolor, siendo al juez a quien corresponde tasar el llamado “precio del dolor”.

Los perjuicios MORALES, aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, por parte de quienes dependían económica y afectivamente relación padre – hijos; aquí nos referimos a los perjuicios que por su naturaleza no permiten un método tangible de evaluación, es decir aquellos “subjetivamente tasables”, conforme son reconocidos por la jurisprudencia:

*“La tercera categoría de daños a la que se podría aplicar el monto máximo que establece el artículo 97 es a la de los daños cuya valoración por medios objetivos no sea posible, como ocurre con el llamado daño moral subjetivo.<sup>69</sup>”*

El artículo 97 del Código Penal, hace referencia a esta clase de perjuicios, al señalar que *“en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales”*.

Disposición que fue estudiada por el máximo Tribunal constitucional, cuando al analizar la constitucionalidad de la norma en mención, dijo: *““Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y*

---

<sup>69</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de agosto 26 de 1982.

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

*el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.*

*Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir un parámetro para la tasación de este tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado.*

*Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado”.*

Así mismo nuestro máximo Tribunal ha sido enfático en señalar:

*“Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente*

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

*subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.*

De esta manera tal como lo ha establecido la Jurisprudencia, por la muerte del señor MIGUEL ROJAS QUIÑONES, los pondera razonadamente en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, para su esposa LUDYS ROSA GUTIERREZ PEÑATE, igual cantidad para cada uno de sus hijos MIGUEL, DANIEL, MARLENY y VIVIANA, vigentes al momento de su cancelación. Del mismo modo para su compañera DIGNA MENDOZA ACEVEDO y su hijo DIEGO ARMANDO ROJAS MENDOZA<sup>70</sup>, quienes estén en condición de probar su interés y derecho, es decir, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada uno, cifras que deberán ser canceladas por el condenado y, en forma solidaria, a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

De otra parte se declara que el sentenciado no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues

---

<sup>70</sup> Folio 58 ss c.o. 1

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el penado no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

## **12.2.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural. Como se puede constatar, no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, ni el 63 mencionado, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los límites señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

factores a considerar para conceder los beneficios de prisión domiciliaria y suspensión condicional de la pena.

### **13.- OTRAS DETERMINACIONES.-**

Notifíquese de la presente determinación al sentenciado quien se encuentra detenido en la Cárcel de Itagüí Antioquia.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno de copias ante el señor Juez Penal del Circuito de Barrancabermeja en donde sucedieron los hechos, por ser el juez natural y quien determinará el envío del cuaderno de copias con su respectiva ficha técnica al Juzgado de ejecución de penas y Medidas de seguridad reparto que corresponda al sitio de detención del enjuiciado, por cuanto este despacho culmina su labor de descongestión con la emisión de la sentencia.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

### **14 .- DECISIÓN.-**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE



Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONDENAR a OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN, alias “PIRAÑA o DANIEL FELIPE”, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.405.491 de Ibagué Tolima, a una pena de CIENTO SESENTA Y TRES PUNTO CINCO(163.5) MESES de prisión y MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1353) smlmv, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, al ser hallado culpable en calidad de autor mediato del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ afiliado al Sindicato de Trabajadores del sector Educativo de Santander SES, conforme a lo establecido en el Código Penal, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135.

**SEGUNDO:** NO RECONOCER al sentenciado el BENEFICIO – DERECHO del SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

**TERCERO:** CONDENAR al sentenciado OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN al pago de los perjuicios morales ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

en el acápite correspondiente de esta determinación y previa acreditación. No se condena al pago de daños materiales por no estar probados y se deja en libertad a los perjudicados para que hagan su reclamo ante la jurisdicción correspondiente.

**CUARTO:** Para garantizar los derechos de los perjudicados con la comisión de este punible, en caso de que el sentenciado no cuente con los recursos para el pago de los perjuicios, se ordena remitir copia de este fallo al FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS creado por la Ley 975 de 2005 – Ley de justicia y paz-, que tiene su domicilio en la Calle 7 N° 6 – 54 de esta ciudad, con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

**QUINTO:** EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**SEXTO:** EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del circuito de Barrancabermeja por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa ciudad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentran reclusos los sentenciados y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

**SEPTIMO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Radicado 110013107011-2012-0072  
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga  
Acusado. OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN  
Víctima.- MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 9478 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO:** Notifíquese en forma personal al ajusticiado quien se encuentra recluso en la Cárcel de Itagüí Antioquia y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA GUZMAN DUQUE**

**Jueza**

**JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ**

**Secretario**